NEPR

Received:

Aug 24, 2026

3:08 PM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

FRANCISCO DİAZ MADERO **Querellante** **vs** LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **Querelladas**	**CASO NÚM.** NEPR-QR-2026-0301 **ASUNTO:** Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica

MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR HABERSE TORNADO LA CONTROVERSIA EN ACADÉMICA

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (colectivamente "LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

I. HECHOS

1. El 28 de julio de 2026, Francisco Días Madero (el "Querellante") presentó ante este Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico (el "Negociado"), la Querella del caso de epígrafe. La misma fue notificada a LUMA mediante correo certificado número 7019 0700 0001 2447 1113, la cual estuvo disponible para ser recogida en el correo el 3 de agosto de 2026.

2. La Querella en cuestión versa sobre un alegado problema de voltaje y el estado de un poste ubicado frente a la residencia del Querellante.

3. Se informa respetuosamente que el 5 de agosto de 2026, el empleado Nelson Ríos Santos, Apprentice Lineworker para LUMA, visitó y examinó el predio del Querellante.

4. En dicha visita se cambiaron las conexiones del transformador (XMR) y se fijó el voltaje en 121.7v/122.0v fase a tierra y 243.6v fase a fasa. Estas reparaciones permitieron corregir la fluctuación de voltaje registrada en el predio de la cuenta de servicio de energía eléctrica número 1788101000. Véase, **Anejo A – Fotos de lectura del 5 de agosto de 2026**.

II. DERECHO APLICABLE

A. La Doctrina de Justiciabilidad

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no contiene una disposición expresa sobre el requisito de "caso o controversia". Sin embargo, dicho requisito se incorporó jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento jurídico en E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). Partiendo tanto de dicha base, como de las limitaciones autoimpuestas por el poder judicial, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ("TSPR" o "Tribunal Supremo") ha resuelto que:

> [l]os tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que son justiciables. Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.

Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 D.P.R. 59, 68-69 (2017) (citas omitidas).

B. Academicidad

La academicidad es "una de las manifestaciones concretas del concepto *justiciabilidad*, que, a su vez, acota los límites de la función judicial". C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 934 (1993) (énfasis en el original). Dicha doctrina "requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una controversia real entre las partes". Amador Roberts v. ELA, 191 D.P.R. 268, 282 (2014). Por lo tanto, nuestro más alto Foro ha expresado que

> [u]n caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no tendría efecto práctico sobre las partes.

IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 334 (2012). Es decir, "un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 933 (2011). Así, los tribunales pierden su jurisdicción por academicidad en un pleito, cuando el remedio que en su día se pudiese conceder, no tendría efecto real alguno en torno a la controversia. C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*, pág. 935. Por tal razón, una vez se determina que una controversia es académica, los tribunales deben abstenerse de considerarla en sus méritos. Asoc. de Periodistas v. Gónzalez, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).

C. Moción de Desestimación

La sección 6.01 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543 del 18 de diciembre de 2014, dispone en lo pertinente lo siguiente:

> [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

III. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

Conforme surge del anterior recuento fáctico y procesal, en la visita realizada en el predio correspondiente LUMA confirmó que actualmente los niveles de voltaje de la cuenta de servicio de energía eléctrica número 1788101000 están dentro del rango nominal permitido en la industria de energía. Por lo tanto, la controversia de epígrafe se ha tornado académica y procede que este Honorable Negociado desestime la Querella.

IV. SÚPLICA

POR TODO LO ANTERIOR, muy respetuosamente se solicita al Negociado de Energía que tome conocimiento de lo antes indicado, declare HA LUGAR la presente solicitud y desestime la Querella de autos, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 24 de agosto de 2026.

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico https://radicacion.energia.pr.gov/, mediante el cual el Negociado y las partes recibirán notificación. Asimismo, se envió copia de cortesía a la

parte querellante, a la dirección de correo electrónico provista con su Querella, a saber, carjahel.diaz@gmail.com.



f/Cristina Santiago Amaro
Lcda. Cristina Santiago Amaro
RUA Núm. 17271
LUMA – Departamento Legal
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
Tel. 787-365-2455
cristina.santiagoama@lumapr.com

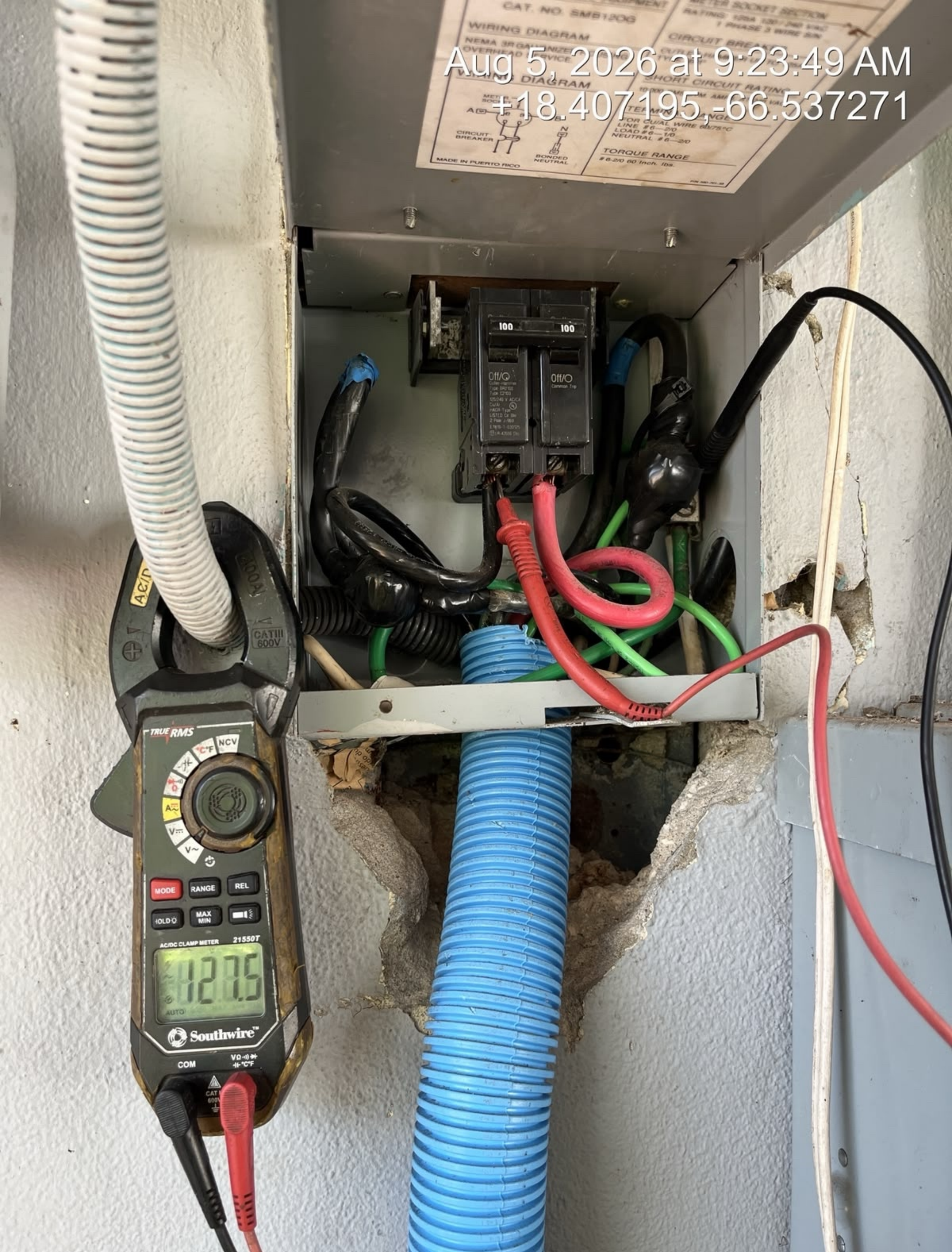
Anejo A

Aug 5, 2026 at 9:24:28 AM

+18.407204,-66.537271

Aug 5, 2026 at 9:25:07 AM
+18.407185,-66.537301

Aug 5, 2026 at 9:23:49 AM
+18.407195,-66.537271



Aug 5, 2026 at 1:48:31 PM
+18.407211,-66.537448
PR-667
Manatí PR 00674
United States

Aug 5, 2026 at 1:46:39 PM
+18.407230,-66.537388
PR-667
Manatí PR 00674
United States

Aug 5, 2026 at 1:49:06 PM
+18.407196, -66.537390
PR-667
Manatí, PR 00674
United States